

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año X.

PANAMÁ, 22 DE JULIO DE 1913

NÚMERO 1947

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 14 Oeste N° 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8ª N°

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Norte N°

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular, Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE.
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.
El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.
El Secretario del Presidente.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:
Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50
El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.
El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías a B. 1.00 el ejemplar.
Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.
El Cajero Jefe,
J. M. ALZANORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Cajero Jefe,
J. M. ALZANORA

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Páginas.
Decreto número 94 de 1913, de 21 de Junio, por el cual se crea un cuarto Juzgado del Circuito de Panamá y se dispone que los Jueces de este Circuito y los del Circuito de Colón conozcan indistintamente de asuntos civiles y criminales.....	431
Decreto número 95 de 1913, de 26 de Junio, por el cual se hacen varias promociones en el Ramo de Correos y Telégrafos.....	431
Decreto número 96 de 1913, de 2 de Julio, por el cual se nombra un empleado subalterno en la Secretaría de Gobierno y Justicia.....	431
Decreto número 97 de 1913, de 2 de Julio, por el cual se nombra Ayudante 2º de la Sección Primera de la Agencia Postal de Colón.....	431

SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 15 de 24 de Junio de 1912, por la cual se suspende la ejecución del Acuerdo número 14 de 1912, expedido por el Consejo Municipal de Panamá.....	432
Resolución número 16 de 25 de Junio de 1913, recaída a un memorial del señor Juan A. Hernández.....	432
Resolución número 30 de 29 de Junio de 1913, por la cual se niega una solicitud del señor Manuel de J. Jafén.....	432
Contrato número 21.....	433
Contrato número 22.....	433

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución número 115 de 24 de Junio de 1913, por la cual se decide favorablemente una solicitud sobre competencia hecha por el señor Gerardo Ortiz.....	433
Resolución número 117 de 25 de Junio de 1913, por la cual se resuelve una consulta del señor R. de la Guardia.....	433

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 319 de 30 de Junio de 1913, recaída a un memorial del señor Aristides Arjona.....	434
---	-----

Resolución número 320 de 2 de Julio de 1913, recaída a un memorial del señor Juan Laterra.....	434
Resolución número 321 de 2 de Julio de 1913, por la cual se accede a la solicitud de un número considerable de alumnos de la Escuela Elemental Nocturna.....	434
Resolución número 322 de 4 de Julio de 1913, por la cual se modifica una Resolución.....	434
Resolución número 323 de 4 de Julio de 1913, por la cual se acepta una renuncia.....	434

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 45 de 16 de Junio de 1913, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor E. S. Humber.....	434
Certificado número 31 de registro de marca de fábrica.....	434
Denuncio de Mina.....	434

Avisos Oficiales..... 434

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 94 DE 1913 (DE 21 DE JUNIO)

por el cual se crea un cuarto Juzgado en el Circuito de Panamá y se dispone que los Jueces de este Circuito y los del Circuito de Colón, conozcan indistintamente de asuntos civiles y criminales.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Ley 45 de 1912 concedió al Poder Ejecutivo la facultad de crear un Juzgado cuando lo exigieran las circunstancias del país por exceso de trabajo en los otros Juzgados y para mayor celeridad en el despacho de los negocios pendientes;
Que según resulta de las actas de la última visita practicada por el Gobernador de la Provincia de Panamá a los Juzgados de dicho Circuito, había pendiente el día treintuno de Mayo próximo pasado 349 negocios en el Juzgado Primero, 484 en el Segundo y 368 en el Tercero;

Que durante el citado mes de Mayo, según consta de las referidas actas de visita, fenecieron 24 negocios y se iniciaron 41 en el Juzgado Primero; fenecieron 20 y se iniciaron 30 en el Segundo y fenecieron 43 y entraron 44 en el Tercero;

Que en tal virtud ha llegado el caso prescrito en el precitado artículo de la Ley 45 de 1912;

Que el artículo 65 de la citada ley establece que por regla general los Jueces de Circuito conocerán indistintamente de asuntos civiles y criminales, aunque haya dos ó más en un mismo Circuito, y autoriza al Poder Ejecutivo para hacer cesar la separación del despacho civil del de lo criminal existente en los Circuitos de Panamá y Colón,

DECRETA:

Artículo 1º Créase un nuevo Juzgado en el Circuito de Panamá, con la denominación de Juzgado Cuarto, para que empiece a funcionar el día primero de Julio próximo venturo.

Artículo 2º En esa misma fecha cesará la separación del despacho de lo civil del de lo criminal, establecida para los Juzgados de los Circuitos de Panamá y Colón. En consecuencia, los negocios civiles y criminales pendientes se repartirán equitativamente entre los dos Juzgados del Circuito de Colón y entre los cuatro del Circuito

de Panamá dentro de los diez primeros días del citado mes de Julio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 95 DE 1913 (DE 26 DE JUNIO)

por el cual se hacen varias promociones en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras dure la licencia concedida al señor José N. Sánchez para separarse del puesto de Jefe de la Sección Segunda de la Agencia Postal de Colón, promuévese a dicho puesto a la señorita Justina Violette, Ayudante Segundo de la Sección Primera, y para ocupar la vacante que deja ésta, promuévese por igual tiempo al señor Carlos Deán, Ayudante Segundo de la Sección Primera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Junio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 96 DE 1913 (DE 2 DE JULIO)

por el cual se nombra un empleado subalterno en la Secretaría de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Oficial Primero de la Sección Primera de la Secretaría de Gobierno y Justicia, al señor José A. Casis.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Julio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 97 DE 1913 (DE 2 DE JULIO)

por el cual se nombra Ayudante 2º de la Sección Primera, de la Agencia Postal de Colón.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Antonio José Grosso, Ayudante 2º de la Sección Primera de la Agencia Postal de Colón, en interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del

mes de Julio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILOS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 18

por la cual se suspende la ejecución del Acuerdo número 14 de 1912, expedido por el Consejo Municipal de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 18.—Panamá, Junio 24 de 1913.

El Alcalde del Distrito de Panamá sancionó el catorce de Mayo próximo pasado un acuerdo del Consejo Municipal por el cual se aprueba el contrato celebrado entre el Personero Municipal, en nombre de representación de dicho Distrito, por una parte, y el señor José Gabriel Duque, en su propio nombre, por la otra, sobre relleno y terraplén del Malecón Doce de Octubre, cuya construcción dispuso el mismo Concejo en Acuerdo número 7 de 1912.

Conforme a ese contrato el señor Duque se obliga a hacer elaborar y confeccionar todos los planos, perfiles, detalles, especificaciones etc. de la obra o relleno del mencionado malecón, y a ejecutar dentro del plazo de un año los trabajos materiales para la realización de esa obra, quedando a su cargo la adquisición y suministro de los materiales, trabajos, elementos, útiles, herramientas y demás enseres necesarios para la completa ejecución de la misma obra. El Concejo, según el mismo contrato, se obliga, por su parte, a pagarle al señor Duque el valor total del costo de ejecución de las obras de relleno o terraplén, que no debe exceder de cien ochenta mil balboas (\$180,000.00), y una remuneración por su trabajo, dirección y servicios personales hasta la conclusión de la obra y su formal entrega y aceptación, fijada en el cinco por ciento (5%) del monto del presupuesto para la ejecución de ella, que elabore una comisión compuesta de tres Ingenieros civiles designados así: dos por el Concejo y uno por el Contratista.

El Gobernador de la Provincia de Panamá, en vista de la causa y objeto del referido contrato y del modo como fue celebrado, ha hecho al citado Acuerdo, por el cual lo aprueba el Concejo en todas sus partes, las observaciones siguientes:

«Yo estimo que ese contrato, como cualquiera otro que se haga con el mismo objeto, tendiendo consideración las disposiciones del artículo 12 del Acuerdo número 7 de 1912, que reforma el marcado con el número 8 de 1909, será ruinoso para el Municipio de Panamá, quien ni beneficiará nada, absolutamente nada, de la obra, porque si beneficios efectivos resultan de ésta, los obtendrán únicamente las pocas personas que están construyendo el muro del Malecón, ni podrá atender, con la propiedad que las necesidades de nuestro organismo industrial y urbano requieren, a las obras del Matadero y Zahurda y a la terminación de las Avenidas A. y Sur, todas las cuales está obligado a hacer, precisamente, con el empréstito de trescientos mil balboas (\$300,000) que por la Ley 43 de este año se le ha autorizado contratar.

En mi concepto, por necesidades sanitarias y de ornato urbano, los edificios para Matadero y Zahurda deben tener preferencia a toda obra que se haga con el empréstito que contrate el Municipio de Panamá. Debe seguirse después el Malecón Doce de Octubre, —muro, relleno y terraplén— por cuenta del Municipio de Panamá, quien de esta manera, conforme a las disposiciones de los artículos 59 y 60 del citado Acuerdo número 7 de 1912, será usufructuario de su obra, la cual, por tal motivo, contribuirá a capacitarlo para cubrir con más desahogo el compromiso que contraiga con motivo del empréstito.

Si estas razones de orden puramente económico no son suficientes para que sea declarado nulo el citado Acuerdo número 14 de este año, del Consejo Municipal de Pa-

namá, por el cual se aprueba un contrato sobre relleno y terraplén del Malecón Doce de Octubre, estimo que si debe serlo por la circunstancia de que para la adjudicación de ese Contrato no sé yo que se llenaran las formalidades legales de ponerlo en licitación pública, conforme a disposiciones vigentes.

Corresponde ahora al Poder Ejecutivo examinar el Acuerdo en referencias, para suspender su ejecución como lo disponen los artículos 127 y 128 de la Ley 14 de 1909, si lo considera contrario a la Constitución o a las leyes o a los demás actos que se citan en el artículo 126 de esa misma ley, según el cual son efectivamente nulos los Acuerdos y demás actos de los Concejos, que se encuentren en tal caso.

El relleno o terraplén cuya ejecución ha contratado el Consejo Municipal de Panamá con el señor José Gabriel Duque es, sin duda alguna, una obra conveniente para la mejora o adelanto material del Distrito, y bajo este concepto el Concejo no ha carecido de facultad para decretarla; pero si se tiene en cuenta que ella no va a beneficiar ya a la comunidad sino a las pocas personas que han adquirido el dominio de la playa que se quiere rellenar, parece cierto, como lo advierte el Gobernador, que el Concejo ha acordado invertir una considerable suma de dinero, que cubrirá con sus escasas rentas, en objeto distinto del servicio público.

Resulta, en efecto, que el Concejo ha transferido a unas pocas personas el dominio de casi la totalidad de la playa de cuyo relleno se trata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo número 7, según el cual la persona que haya construido un trozo de muro para el Malecón Doce de Octubre, tiene derecho a un lote de terreno que mida de frente la extensión del muro construido por su cuenta, y de fondo la que haya desde la línea de la calle que correrá al pie del muro y la en donde principie el terraplén. De consiguiente, el terreno que se quiere rellenar con fondos municipales no pertenece ya al Distrito sino a personas particulares, a quienes incumbe únicamente la mejora de él. Y como es prohibido a los Consejos Municipales, según el artículo 118, ordinal 39, «aplicar los bienes o rentas del Distrito a objetos distintos del servicio público», el aludido Acuerdo número 14 de este año contraviene esa disposición legal.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Suspéndase la ejecución del Acuerdo número 14 de 1913 del Consejo Municipal, por el cual se aprueba el contrato sobre relleno y terraplén del Malecón Doce de Octubre, celebrado entre el Personero Municipal de dicho Distrito y el señor José Gabriel Duque, y pasese a uno de los Jueces del Circuito de Panamá para que resuelva si es válido o nulo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILOS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 19

recada a un memorial del señor Juan A. Henríquez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 19.—Panamá, Junio 26 de 1913.

Resulta de estas diligencias:

19 Que en la noche del día veinte de Mayo próximo pasado, presentaba una exhibición cinematográfica en el Teatro Variedades de esta ciudad, el Teniente de la Policía Nacional, señor Lucinio Matos;

29 Que por encontrarse éste prestando la función de ples y en uno de los pasillos del teatro, le llamó la atención el joven Moisés A. Henríquez, empleado de dicho teatro, manifestándole que no podía permanecer más en ese lugar y que buscara silla en que sentarse;

39 Que por la forma empleada por

el citado Henríquez para hacer esa advertencia se consideró ofendido el Teniente Matos y reclamó a Henríquez por la manera descortés que usaba con él, haciéndole presente que al contestar los cargos se expresó así en las partes conducentes:

49 Que habiendo replicado Henríquez groseramente, según afirma Matos, éste ordenó a un Agente que lo condujera arrestado al Cuartel Central de Policía;

59 Que en tal momento el Teniente Matos vestía el uniforme reglamentario de la Policía Nacional.

Con motivo de esos hechos el señor Juan A. Henríquez, padre del joven Moisés, ha pedido, en memorial del día treinta del mismo mes, que se dicte una Resolución para anular los efectos de la inscripción del nombre de su hijo en los Anales de Policía del veintinueve del mes citado, pues, según dice, no puede considerarse como irrespeto a la autoridad lo ocurrido entre su hijo y el Teniente Matos.

Las palabras dichas por Henríquez al Teniente Matos, aunque hubiesen sido ofensivas por su significación propia ó por el tono y gesto empleados al pronunciarlas, no pueden calificarse, en efecto, como un desacato ó irrespeto a un empleado de la fuerza de policía, porque el prenombrado Teniente no vestía el uniforme que debe usar constantemente para que los particulares puedan tenerlo como tal empleado, cuando Henríquez le hizo la advertencia expresada. De consiguiente, no fue legal y justa la orden de arresto impartida por el Teniente Matos contra éste.

Como el artículo 19 de la Ley 48 de este año, orgánica de la Policía Nacional, dice terminantemente que «todos los miembros de la fuerza de Policía, cualesquiera que sean las funciones que desempeñen, están obligados a vestir el uniforme reglamentario, aunque estén gozando del derecho de descansar y pernoctar fuera del respectivo Cuartel», hay que considerar al Teniente Matos como infractor de esa disposición.

Por tanto, se ordena al Comandante de la Policía que en los Anales ó Registro de detenidos de esta ciudad, correspondientes al veintinueve de Mayo citado, haga constar que Moisés A. Henríquez resultó detenido injustamente y lo haga saber así a todas las oficinas a las cuales haya hecho conocer esos Anales, y que, de conformidad con el ordinal 19 del artículo 29 de la Ley 48 de 1913, se sirva amonestar al Teniente Matos por haber ejercido las atribuciones de Oficial de Policía hallándose vestido de particular para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en la misma falta.

Comuníquese y archívese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILOS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 20

por la cual se niega una solicitud del señor Manuel de J. Jaén V.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 20.—Panamá, 30 de Junio de 1913.

En memorial fechado el 25 de Enero último demanda el señor Manuel de J. Jaén V., protección para una propiedad que tiene en la ciudad de Penonomé, en cuya posesión se dice perturbado por el Presbítero José Suárez, su colindante. En ese memorial manifiesta el señor Jaén V., que las autoridades de Penonomé, tanto las administrativas como las judiciales, le han negado el amparo para que evitaren el despojo violento de parte de su aludida propiedad, por lo cual éste es ya un hecho consumado.

Solicitado informe sobre el particular al Gobernador de Coclé, éste lo ha rendido en los siguientes términos:

«El 5 de Diciembre del año pasado, recurrió a esta Gobernación el señor Manuel de J. Jaén V. pidiendo que se le amparara en la posesión de unas cercas que aseguraban el fondo de la casa que habita, y cuyas cercas había

ordenado destruir el Presbítero José Suárez para darle extensión a una bodega. Como lo dispone el artículo 117 del Código de Policía, el suscrito resolvió oír al Presbítero Suárez, quien al contestar los cargos se expresó así en las partes conducentes:

«No sé yo que la cerca de que habla el señor Jaén sea de él; no sé tampoco hasta dónde se extiende su predio, y ni es verdad que la obra que he comenzado sea para ensanchar el fondo de la bodega que hizo construir el Presbítero doctor Fabio Uribe O., hace como dos años, como lo asegura el señor Jaén, y sin oposición alguna de sus partes.

«Entiendo yo que los fondos de las casas tienen la línea de sus frentes respectivos, y como la cerca a que me refiero me estorba en mi obra, pues está tirada aqueñe la línea del límite, y por otra parte no podría construir la tapia sin quitar la cerca, la que para el señor Jaén queda mejor asegurada, pido a usted muy respetuosamente que disponga lo que en justicia sea del caso.

«Debo advertir que el señor Jaén posee una cocina que en su parte de fondo se conforma con la línea de fondos, y que la cerca no se ajusta a ese derecho. Esto me hace creer que la cerca en sus reparaciones sucesivas ha ido adelantando sobre el predio de la casa cural, la que por haber sido de la Nación no ha tenido protección individual en sus pertenencias.

«De acuerdo con lo pedido por ambas partes, y para resolver con buen acierto, decreté la práctica de una inspección ocular sobre el terreno materia de la disputa. Nombrados los peritos que debían intervenir en la diligencia, se suspendió el curso de la actuación por falta de papel, según lo informa el Secretario de la Gobernación, el 14 de Diciembre de 1912. Como hasta la fecha los interesados no han suministrado papel ni han hecho gestiones algunas al respecto, el asunto continúa paralizado.

Resultando de este informe que no ha sido fallado aún el asunto de policía a que se refiere el señor Jaén V. por culpa ó omisión de éste y no por denegación de justicia de parte del Gobernador de la Provincia de Coclé, no puede el Presidente de la República avocar el conocimiento del asunto, porque, según lo dispuesto por el párrafo 9 del artículo 23, Ley 14 de 1909, para que el Presidente de la República pueda avocar el conocimiento de los asuntos resueltos por los Alcaldes, es necesario que de dichos asuntos hayan conocido antes los respectivos Gobernadores.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No se accede a lo solicitado por el señor Manuel de J. Jaén V., en el memorial de que se deja hecha referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILOS.

CONTRATO NÚMERO 20

Entre los suscritos a saber: Francisco Fillos, Secretario de Gobierno y Justicia, por una parte que en adelante se llamará el Gobierno, y Víctor Avila, Capitán del buque «Dos Hermanas», por la otra, que se llamará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete:

I

A recibir en el Muelle Inglés y conducir a la Alibina del Tigre en el Distrito de Chame, en donde los descargará y colocará en tierra firme lejos del alcance de las aguas en sus más altas mareas, cien postes de hierro para telégrafo y cien crucetas de hierro para postes de telégrafo.

II

A conducir todo el material de que se ha hecho mención, dentro de treinta días contados desde la fecha de este contrato.

III

A depositar en la Tesorería General de la República la suma de seis balboas con veinticinco centésimos (B. 6.25) como garantía del cumplimiento de este contrato.

El Gobierno se compromete:
A hacer pagar al Contratista la suma de sesenta y dos balboas cincuenta centésimos (B. 62.50) una vez que el Inspector de la Primera Sección del Telégrafo haya informado haber recibido todo el material en los lugares respectivos y a su satisfacción.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Hecho en Panamá, en dos ejemplares de un mismo tenor, a los siete días del mes de Junio de mil novecientos trece.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

El Contratista,

V. Arilla E.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Panamá, Junio siete de mil novecientos trece.

Aprobado.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

CONTRATO NÚMERO 21

Entre los suscritos a saber: Francisco Filós, Secretario de Gobierno y Justicia, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Víctor Arilla, Capitán del buque *Dos Hermanos*, que por la otra se llamará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete:

I

A recibir en el Muelle Inglés y conducir al Estero de Espavé, en el Distrito de Chama, en donde los descargará y colocará en tierra firme lejos del alcance de las aguas en sus más altas mareas, cien postes de hierro para el telégrafo y cien crucetas de hierro para postes de telégrafo.

II

A conducir todo el material de que se ha hecho mención dentro de treinta días contados desde la fecha de este contrato.

III

A depositar en la Tesorería General de la República la suma de seis balboas veinticinco centésimos (B. 6.25) como garantía del cumplimiento de este contrato.

El Gobierno se compromete:

A hacer pagar al Contratista la suma de sesenta y dos balboas cincuenta centésimos (B. 62.50) una vez que el Inspector de la Primera Sección del Telégrafo haya informado haber recibido todo el material en los lugares respectivos y a su satisfacción.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Hecho en Panamá, en dos ejemplares de un mismo tenor, a los siete días del mes de Junio de mil novecientos trece.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

El Contratista,

V. Arilla E.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Panamá, Junio siete de mil novecientos trece.

Aprobado.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

CONTRATO NÚMERO 22

Entre los suscritos a saber: Francisco Filós, Secretario de Gobierno y Justicia de la República de Panamá, debidamente autorizado, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y E. C. McFarland, en representación de la «United Fruit Company», por la otra, que se seguirá llamando el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º La «United Fruit Company» se compromete:

a) A instalar una Oficina de comunicación inalámbrica en Colón, la cual se pondrá al servicio con Bocas del Toro.

b) A inaugurar este servicio dentro del término de un año contado desde la fecha en que el Gobierno entregue materialmente al Contratista el terreno necesario para la instalación de los aparatos y oficina para la estación inalámbrica.

c) A mantener comunicación constante entre los lugares mencionados, salvo casos de fuerza mayor.

d) A transmitir sin costo para el Gobierno de la República de Panamá, todos los mensajes oficiales entre dichos puntos.

e) A transmitir sin costo para el Gobierno, todos los mensajes postales que envíen de las oficinas telegráficas nacionales.

Artículo 2º El Gobierno se compromete:

a) A ceder a la «United Fruit Company» el terreno necesario en Colón, por el término de cincuenta años, para la instalación de los aparatos y oficinas requeridas para la estación inalámbrica.

b) A permitir la introducción libre de gravamen nacional, de las maquinarias, aparatos y elementos indispensables para la mencionada instalación y para su funcionamiento.

c) A transmitir sin costo para la «United Fruit Company», todos los mensajes que las oficinas de dicha Empresa en Bocas del Toro despachen para cualquiera de las oficinas de la República de Panamá.

Artículo 3º Para los efectos del servicio se conviene en considerar los mensajes oficiales del Gobierno de la República de Panamá y los de la «United Fruit Company», como telegramas urgentes.

Artículo 4º Las tarifas se convenirán de común acuerdo por las partes contratantes; pero en ningún caso excederán de setenta y cinco centésimos de balboa (B. 0.75) por cada diez palabras.

Artículo 5º El valor de las comunicaciones que se reciben en Bocas del Toro por aerogramas que deban ser transmitidos para cualquier punto de la República será para la «United Fruit Company», y el que se reciba por este mismo servicio en las demás oficinas nacionales, corresponde al Gobierno de la República de Panamá.

Artículo 6º La «United Fruit Company» no podrá usar el terreno cedido, para otro objeto que no sea para la estación inalámbrica y anexidades, y será suficiente motivo para la rescisión de este contrato, la falta de cumplimiento del compromiso contraído.

Artículo 7º El Gobierno hará las gestiones conducentes para obtener y entregar el terreno convenido cuando el Contratista así se lo pida, indicando la situación y extensión del mismo terreno.

Artículo 8º En el caso de que el Gobierno no pueda cumplir la obligación de entregar el terreno mencionado por causas independientes de su voluntad, dentro de seis meses contados desde la fecha en que se lo pida el Contratista, caducará este contrato sin obligación alguna para las partes de resarcir daños y perjuicios por su falta de cumplimiento.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Dado en Panamá, en dos ejemplares de un mismo tenor a los catorce días del mes de Junio de mil novecientos trece.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

El Representante de la «United Fruit Company»,

E. C. McFarland.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Panamá, Junio catorce de mil novecientos trece.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCIÓN NÚMERO 414

por la cual se decide favorablemente una solicitud sobre competencia hecha por el señor Gerardo Ortega.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 414.—Panamá, Junio 24 de 1913.

Con fecha 12 de los corrientes presenta a este Despacho el señor Gerardo Ortega un memorial pidiendo se le dé contestación a una solicitud anterior de él mismo, en una oposición que hizo contra los derechos de propiedad alegados ante este Despacho por el señor Alberto Navarrete, sobre un terreno en la Isla de Taboga.

Examinados los antecedentes se viene en conocimiento de que el mencionado Navarrete, por escrito de 24 de Abril del presente año, se quejó de que Ortega se ocupaba en levantar un muro sobre un terreno público, y que amenazaba ocupar también con ese muro parte de su propio terreno, por lo que solicitaba en conclusión que se le concediera a él (Navarrete) el permiso para construir el muro que levantaba Ortega, en el caso de que se declarara que el terreno en cuestión era un bien público. La resolución recida a esta petición no fué aceptada por Ortega, quien presentó pruebas legales de que el terreno que Navarrete pretende para sí pertenece a los hermanos Cassatt, en cuyo nombre emprendió la construcción del muro, sobre la playa, para impedir la invasión de las mareas, y pidió a su vez que el Ejecutivo declarara que en el asunto de que se trata, por su naturaleza contenciosa, correspondía la decisión al Poder Judicial. Es a esta solicitud a la que se refiere Ortega en el memorial que se examina, y sobre el cual,

SE CONSIDERA:

1º Que está vigente la Ley 16, de 30 de Enero del presente año, que cede al Municipio de Taboga, entre otros, el usufructo de las playas comprendidas dentro de los límites del Distrito;

2º Que disputándose la propiedad de un solar, la decisión de este asunto, por su naturaleza contenciosa, corresponde al Poder Judicial;

3º Que perteneciendo las playas de la Isla de Taboga a la Nación, en el pleito que originen las divergencias sobre la propiedad del terreno en cuestión, debe intervenir el Procurador General de la Nación en defensa de los intereses de ésta.

SE RESUELVE:

Digase al peticionario que el reclamo del señor Alberto Navarrete, por su carácter contencioso, ha dejado de ser asunto de la competencia de las autoridades administrativas, correspondiendo su decisión al Poder Judicial, con intervención del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARONA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 417

por la cual se resuelve una consulta del señor R. de la Guardia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 417.—Panamá, Junio 25 de 1913.

El señor R. de la Guardia, Agente en esta ciudad de la Compañía de Vapores de la United Fruit Co., ha formulado la siguiente consulta:

«Las mercancías que vengan consignadas a cualquier departamento del Gobierno de los Estados Unidos, en la Zona del Canal, están sujetas al pago del impuesto consular sobre sobornos?»

«Cuando un buque que zarpe de un puerto de los Estados Unidos para otro de la Zona del Canal o Colón, trae sólo mercancías a la I. C. O., a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, ó a cualquiera dependencia del Gobierno de los Estados Unidos, en la Zona del Canal, está obligado a traer sobornos?»

Motiva esta consulta el hecho de que el Consúl de Panamá en New York no exige el impuesto en referencia a las mercancías que vienen a las consignaciones indicadas, ni exige soborno cuando el buque que trae esas mercancías no trae al mismo tiempo mercancías consignadas a comerciantes, mientras que el Consúl de Nueva Orleans considera que sólo la Compañía del Ferrocarril de Panamá y la Isthmian Canal Commission están exoneradas del pago del impuesto sobre sobornos, y que los sobornos deben traerse aun cuando el buque no traiga mercancías para comerciantes.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que el Gobierno de los Estados Unidos está facultado por tratado público para introducir en la Zona del Canal, libre de todo impuesto, el material que necesite para la construcción, servicio etc. del Canal y de sus obras auxiliares. Por consiguiente, si los buques o vapores que sólo traen mercancías para la Comisión del Canal Istmico ó para la Compañía del Ferrocarril de Panamá, zarpasen de puertos de los Estados Unidos directamente para los de Ancón ó Cristóbal, los consules y autoridades panameñas no tienen que intervenir en el despacho ó recibo de dichas naves; pero no resulta lo mismo cuando éstas se dirijan a los puertos de la República, cargadas exclusivamente con mercaderías destinadas a la Zona del Canal, porque en ese caso, debe presentarse al Consúl panameño el respectivo soborno, conforme lo disponen el artículo 41 y siguientes del Código Fiscal; pues es precisamente, mediante la declaración que el soborno contiene, como los Inspectores de los Puertos de la República pueden cerciorarse de la naturaleza de la carga que la nave conduce y el lugar a que se le destina.

Cuando en un buque venga un cargamento mixto, esto es, parte para la Comisión del Canal y parte para comerciantes en la República, en el soborno respectivo debe hacerse constar la diferencia de consignatorio, de manera que el derecho pueda ser cobrado solamente sobre los bultos no consignados a la Comisión del Canal ó a la Compañía del Ferrocarril de Panamá.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Los capitanes de los buques o vapores que zarpen de un puerto de los Estados Unidos para otro de la Zona del Canal, no están obligados a presentar los sobornos al Consúl panameño en el puerto respectivo si el cargamento es exclusivamente para el Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal, pero si al mismo tiempo traen carga para comerciantes en la República, el soborno debe presentarse por esta parte del cargamento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes del Código fiscal, los Capitanes de buques que se dirijan a puertos de la República, si están en el deber de presentar ante el consúl panameño el sorbordo correspondiente; pero si las naves vienen cargadas exclusivamente con mercancías para la Comisión del Canal Istmico ó para la Compañía del Ferrocarril de Panamá no están obligados a pagar el impuesto consular sobre sorbordos.

Cuando en un sorbordo se manifieste que vienen, á la vez, mercancías consignadas al Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal y á particulares en la República, se cobrarán derechos únicamente por los bultos consignados á particulares.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

RESOLUCION NÚMERO 319

recabada á un memorial del señor Aristides Arjona.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Tercera. Resolución número 319.—Panamá, Junio 30 de 1913.

Visto el anterior memorial por el cual el señor Aristides Arjona solicita que en lo sucesivo se le pague á su hijo el joven José E. Arjona, beca por el Gobierno de la República, la pensión á que tiene derecho, aumentada con el auxilio de que habla la Ley 32 de 1912, directamente por el señor Consúl General de la República en Nueva York, á la presentación de la cuenta correspondiente y por los seis meses que se adelantaban.

Y en atención á que todo lo solicitado por el señor Arjona, es de justicia y correcto,

SE RESUELVE:

Acceder á la solicitud que entraña el memorial que precede.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

RESOLUCION NÚMERO 320

recabada á un memorial del señor Juan Laterza.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 320.—Panamá, 2 de Julio de 1913.

Visto el memorial anterior, en el cual el señor Juan Laterza ofrece al Gobierno sus servicios como Jefe de los Talleres de Herrería, Mecánica y Electro-Mecánica de la Escuela de Artes, y

CONSIDERANDO,

Que el memorialista propone reformas que están en desacuerdo con el Reglamento de esa Escuela y con los Decretos y disposiciones que regulan su marcha y su administración.

RESUELVE:

No acceder á lo solicitado por el señor Juan Laterza por vedarlo la organización de la Escuela de Artes y Oficios y los compromisos contraídos con los Jefes de Talleres.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

RESOLUCION NÚMERO 321

por la cual se accede á la solicitud de un número considerable de alumnos de la Escuela Elemental Nocturna.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 321.—Panamá, 2 de Julio de 1913.

Visto el memorial anterior, en el cual un número considerable de alumnos de la Escuela Elemental Nocturna solicita de esta Secretaría que se nombre un Profesor de Inglés que dé dos horas de clases semanales á los cinco grupos en que está dividido el personal de alumnos de esa Escuela,

SE RESUELVE:

Contestar á los memorialistas que el Gobierno accede con gusto á lo solicitado y que oportunamente esta Secretaría dictará el Decreto respectivo creando ese empleo y nombrando á la persona que ha de desempeñarlo.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

RESOLUCION NÚMERO 322

por la cual se modifica una Resolución.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 322.—Panamá, Julio 4 de 1913.

Por Resolución número 297, de 2 de Junio próximo pasado, esta Secretaría, á petición del Rector del Instituto Nacional, canceló la beca que disfrutaba en aquel establecimiento el joven Isidro Herrera y condenó á su fiador á reintegrar al Erario las sumas que se habían invertido en su educación.

Pero el citado señor Rector se ha dirigido nuevamente á este Despacho en oficio que lleva el número 445, explicando que aunque es cierto que el joven Herrera perdió varios cursos y que esta circunstancia lo pone en el caso de la pérdida de su beca, también lo es que su fracaso se debe á causas completamente ajenas á su voluntad, motivo por el cual cree de justicia que se exoneré al fiador del joven Herrera del reintegro al Tesoro Nacional de las sumas invertidas hasta el día 2 de Junio en la educación de su fiado.

La Secretaría, pues, en vista de las razones expuestas por el Rector del Instituto Nacional en favor del joven ex-beca Isidro Herrera,

RESUELVE:

Modificar la Resolución número 297, de 2 de Junio próximo pasado, en su parte final, y declarar al fiador del joven Herrera, libre de todo compromiso con el Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

RESOLUCION NÚMERO 323

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 323.—Panamá, Julio 4 de 1913.

Vista la comunicación de fecha 30 de Junio próximo pasado, en la cual el señor Walter McGowen, Sub-Director de la Escuela de Artes y Oficios, presenta á esta Secretaría renuncia de ese cargo,

SE RESUELVE:

Aceptar al señor McGowen la renuncia que presenta, y darle las gracias por los servicios prestados al Gobierno mientras estuvo al frente de la Subdirección de la Escuela de Artes y Oficios.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NÚMERO 43

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 43.—Panamá, 16 de Junio de 1913.

La firma comercial Westminster Tobacco Co. Limited, de 63 Fenchurch Street, Londres, Inglaterra, por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor E. S. Humber, ocurrió á esta Secretaría solicitando, en escrito fechado el 30 de Enero del presente año, el registro de una marca de fábrica para amparar y distinguir en el comercio el tabaco manufacturado en todas sus formas de fabricación de los solicitantes, marca que queda descrita de la siguiente manera:

«La asociación propietaria de dicha marca cuya inscripción se solicita, se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en la palabra *ST. STEPHEN*. La marca en cuestión se aplica sobre la mercancía y su embalaje, estampándola, grabándola ó bien sea por medio de marbetes.»

Teniendo en cuenta:

Que han sido pagados en la Tesorería General de la República todos los derechos fiscales relativos al registro de esta marca: que han sido traídos al despacho cuatro marbetes de la marca así como el cliché de ella para su reproducción; que hay constancia del poder conferido al señor Humber; que consta igualmente que la marca ha sido registrada en el país de su origen y que la primera publicación de la solicitud fué hecha en el número 1877 de la GACETA OFICIAL del día 27 de Febrero del presente año, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna al registro solicitado.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá por la WESTMINSTER TOBACCO CO. LIMITED, de 63 Fenchurch Street, Londres, Inglaterra.

Expidase el registro.

Regístrese, publíquese y archívese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

CERTIFICADO NÚMERO 31

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 16 de Junio de 1913.—Caduca: 16 de Junio de 1923.

BELISARIO PORRAS.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando á salvo derechos de tercero, ha sido registrada en el oficio respectivo, en virtud de la Resolución número 43, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Westminster Tobacco Co. Limited, para tabaco manufacturado en todas sus formas que se elabora ó fabrica en Londres, Inglaterra, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 30 de Enero de 1913 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 1877 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 27 de Febrero de 1913.

Panamá, dieciséis de Junio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

«Consiste en la palabra *ST. STEPHEN* y se aplica sobre la mercancía y su embalaje, estampándola, grabándola ó bien por medio de marbetes. Los propietarios se reservan expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada altere su carácter distintivo.»

DENUNCIO DE MINA

«FORTUNE TELLER»

De acuerdo con lo que reza la resolución número 68 de fecha de hoy, se admitió el denuncia presentado por el señor Frederick C. Meyer Jr., de la mina de oro y plata, de nuevo descubrimiento, denominada «FORTUNE TELLER», la cual se encuentra ubicada en el punto denominado «Chorro del Peje», en el río «Tuqueza», fracción del Corregimiento de Yaviza, jurisdicción del Distrito de Pinogana en la Provincia de Panamá.

Panamá, 26 de Junio de 1913.

El Jefe de la Sección II,

Fabrice A. Arosemena.

AVISOS OFICIALES

AVISO DE LICITACION

Hasta el día 30 de Julio próximo se recibirán propuestas en esta Secretaría para la celebración de un contrato con el Gobierno de la República, para la construcción de doscientos diez (210) metros lineales de muro en la Playa de Barrera de esta ciudad. El muro deberá tener la misma altura y espesor del ya construido en el mismo lugar, y será de mampostería debidamente repellido por ambos lados.

Las propuestas deberán presentarse en pliegos cerrados y sellados hasta las 3 de la tarde del referido día, hora en que serán abiertas y examinadas, para hacer la adjudicación provisional á favor de la persona que haga la propuesta más ventajosa.

Toda propuesta deberá venir acompañada de un recibo del señor Tesorero General de la República en que conste que se ha depositado la suma de cincuenta balboas (B. 50.00), para tener derecho á tomar parte en la licitación.

Las propuestas deberán hacerse por metro cúbico de muro terminado, y serán rechazadas todas las que vengan en forma distinta. Las condiciones de pago, de recibo del trabajo, etc., pueden consultarse en esta Secretaría durante todas las horas de despacho.

Panamá, 27 de Junio de 1913.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

AVISO

Con frecuencia se presentan á este Despacho particulares que desean obtener datos é informes referentes á los asuntos que están en curso ó que han cursado en la Secretaría de Fomento, no sólo del tiempo de la República sino también de la época de Colombia. A los que en lo sucesivo quieran obtener tales informes, se les hace saber que deben solicitarlos por medio de memoriales, de acuerdo con lo que dispone el artículo 287 de la Ley 14 de 1909.

Panamá, Junio 23 de 1913.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

Imprenta Nacional.